

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL CAPÍTULO 10 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS Y REPÚBLICA
DOMINICANA Y
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2010)**

**AARON C. BERKOWITZ, BRETT E. BERKOWITZ Y TREVOR B. BERKOWITZ
C.
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
(UNCT/13/2)**

**RESOLUCIÓN PROCESAL CORRIGIENDO EL LAUDO PROVISIONAL
Y TOMANDO NOTA DE LA TERMINACIÓN DEL CASO**

Daniel Bethlehem, Árbitro Presidente
Mark Kantor, Árbitro
Raúl E. Vinuesa, Árbitro

Secretaria del Tribunal
Anneliese Fleckenstein

Fecha de envío a las partes: 30 de mayo de 2017

*Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. la República de Costa Rica
(UNCT/13/2)*

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

En representación de las Demandantes

Sr. Diego Brian Gosis
Sr. Quinn Smith
Sr. Ignacio Torterola
GST LLP
175 SW 7th Street, #2110
Miami, FL 33130
Estados Unidos de América

En representación de la Demandada

Sra. Adriana González
Coordinadora de la Unidad Legal
Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica
Plaza Tempo, costado oeste del Hospital
CIMA
Escazú, Costa Rica

Sra. Karima Sauma
Sra. Arianna Arce
Sr. Julián Aguilar
Consultor de la Unidad Legal
Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica
Plaza Tempo, costado oeste del Hospital
CIMA
Escazú, Costa Rica

Sr. Stanimir A. Alexandrov
Sra. Marinn Carlson
Sra. Jennifer Haworth McCandless
Sidley Austin LLP
1501 K Street NW
Washington, D.C. 20005

Introducción

1. El Tribunal hace referencia a su Resolución Procesal que Toma Nota de la Terminación del Caso con respecto a determinadas Demandantes de fecha 10 de febrero de 2017 y a su Resolución Procesal sobre la Solicitud de las Demandantes de la Suspensión del Procedimiento de fecha 28 de febrero de 2017¹, que dan cuenta de los detalles procesales del presente caso. En la medida que sea necesario y pertinente a los fines de la presente Resolución, el Tribunal expone a continuación los hechos relevantes, así como aquellos hechos que tuvieron lugar con posterioridad a su Resolución de fecha 28 de febrero de 2017.
2. Con posterioridad a la audiencia sobre jurisdicción y fondo que tuviera lugar en Washington D.C. entre el 20 – 24 de abril de 2015, las Partes, a petición del Tribunal, presentaron actualizaciones periódicas – 3 en total, habiéndose presentado la última el 6 de julio de 2016 – sobre los avances permanentes en los procesos costarricenses respecto de cada uno de los 26 Lotes que fueran objeto del arbitraje. Al solicitarle a las Partes que le proporcionasen al Tribunal dichas actualizaciones periódicas, el Árbitro Presidente observó al cierre de la audiencia que lo solicitado a las Partes era: “informar al Tribunal de los desarrollos de hecho que sean sustanciales” de modo que el Tribunal no arribara a la conclusión, al firmar un Laudo, “que un día antes ocurrió algún acontecimiento sustancial.”
3. El 25 de noviembre de 2015, el Tribunal formuló 5 preguntas adicionales a las Partes. La pregunta 4 fue la siguiente:
 4. Con respecto al Lote B1, el Apéndice 2 de la Dúplica de las Demandantes (Antecedentes Procesales de los Lotes de las Demandantes) indica una Sentencia de Casación de fecha 31 de julio de 2013, haciendo referencia al Anexo R-36 de la Demandada. No existe referencia a Sentencia alguna con respecto a este Lote. Además, el Anexo Documental hace alusión a la suspensión del proceso judicial. Se les solicita a las partes que aclaren la postura con respecto a cualquier proceso judicial respecto de este Lote y que proporcionen toda documentación relevante. [Traducción del Tribunal]
4. El 23 de diciembre de 2015, las Partes presentaron sus contestaciones a las preguntas, conjuntamente con la documentación de respaldo. En respuesta a la Pregunta 4 del Tribunal en cuanto al Lote B1, las Demandantes contestaron, *inter alia*, lo siguiente:

Con respecto a la consulta del Tribunal acerca del proceso judicial para el Lote B1, el Apéndice 2 de la Dúplica de las Demandantes (Antecedentes Procesales de los Lotes de las Demandantes) contiene un error tipográfico. Debería indicar la suspensión del

¹ De conformidad con los requisitos de transparencia del Artículo 10.21 del DR-CAFTA, el Tribunal observa que ambas Resoluciones se encuentran publicadas en el sitio web del CIADI.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

proceso judicial en la columna denominada “Sentencia” en lugar de en la columna “Sentencia de Casación”. El proceso judicial se suspendió con anterioridad al dictado de una sentencia en primera instancia.

En síntesis, el procedimiento administrativo y judicial en cuanto al Lote B1 es el siguiente:

[...]

Desde el segundo avalúo judicial de 2009, no se ha dictado sentencia alguna y no ha habido avance en el proceso de expropiación (véase Berkowitz WS2 en párr. 56). En el año 2013, el proceso judicial para el Lote B1 se suspendió en respuesta a la renuncia presentada por las Demandantes a los fines del presente arbitraje (Memorial de la Demandada sobre Jurisdicción y Memorial de Contestación sobre el Fondo en párr. 100; Réplica de la Demandada sobre Jurisdicción y Dúplica sobre el Fondo en párr. 116; Anexo R-036).

Las Demandantes piden disculpas por cualquier confusión ocasionada por el error en el Apéndice 2. Se adjunta una versión corregida del Apéndice 2 para conveniencia del Tribunal. [Traducción del Tribunal]

5. En respuesta a la Pregunta 4 del Tribunal, la Demandada afirmó lo siguiente:

La referencia, de las Demandantes en el Anexo 2 de su Dúplica sobre Jurisdicción, a una Sentencia de Casación de fecha 31 de julio de 2013 para el Lote B1 parece tratarse de un error. El documento al que hacen referencia las Demandantes es el Anexo R-036, que muestra una solicitud de suspensión del proceso judicial respecto al Lote B1, de fecha 31 de julio de 2013, presentada por las Demandantes ante el Tribunal. La Sra. Georgina Chaves, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de Costa Rica, explicó en su declaración testimonial que el 31 de julio de 2013 las Demandantes solicitaron la suspensión del proceso judicial sobre el Lote B1 teniendo en cuenta el procedimiento de arbitraje actual. La solicitud de suspensión del proceso de las Demandantes fue denegada y el proceso se encuentra actualmente en trámite. No se ha dictado sentencia alguna, ni en primera instancia ni en casación, sobre el Lote B1. [Traducción del Tribunal] [Nota al pie omitida]

6. El Tribunal se basó en estas afirmaciones de las Partes para fines del Laudo Provisional.

7. El 25 de octubre de 2016, el Tribunal dictó su Laudo Provisional resolviendo lo siguiente:

1. El Tribunal concluye que carece de jurisdicción para entender en las reclamaciones de las Demandantes respecto de los Lotes B1, A39, C71, C96, SPG3, V30, V31, V32, V33, V38, V39, V40, V46, V47, V59, V61a, V61b y V61c.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

2. El Tribunal concluye que carece de jurisdicción para entender en las reclamaciones de las Demandantes respecto de los Lotes A40, B3, B8, SPG1 y SPG2 salvo en cuanto a las alegaciones de las Demandantes de que, por vía de referencia a las sentencias pertinentes y aplicables de los tribunales costarricenses, el cálculo de la indemnización respecto de los Lotes B3, B8, A40, SPG1 y SPG2 constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta y/o injusticia evidente contrario al Artículo 10.5 del CAFTA.
3. El Tribunal concluye que las Partes deberían tener la oportunidad de ser escuchadas respecto de la cuestión que consiste en determinar si el Tribunal goza de jurisdicción para entender en las alegaciones por parte de las Demandantes de violación del Artículo 10.5 del CAFTA por vía de referencia a las sentencias pertinentes y aplicables de los tribunales costarricenses dictadas con posterioridad al día 10 de junio de 2013 en cuanto a los Lotes B5, B6 y B7.
4. Las actuaciones aplicables a los procedimientos adicionales se reservan a la decisión oportuna del Tribunal, previa consulta a las Partes.
5. Las Demandantes y la Demandada sufragarán sus propios costos, incluidos los honorarios y gastos de los consejeros, y sufragarán los honorarios y gastos del Tribunal y del Secretariado en partes iguales, respecto de las actuaciones al día de la fecha, sin perjuicio de la posibilidad de un prorrateo de costos, honorarios y gastos diferente respecto de cualquier fase futura del procedimiento que nos ocupa.
8. Observando la gran cantidad de detalles de hecho del caso, y evocando el Artículo 38 del Reglamento de la CNUDMI, el Tribunal, en su carta de fecha 25 de octubre de 2016, en el cual comunicara el Laudo Provisional, solicitó de manera explícita que las Partes dieran cuenta de *“cualquier error de cómputo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar”* dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo Provisional, de modo que el Tribunal pudiera considerar si era pertinente alguna corrección.
9. Tras la recepción del Laudo Provisional, ninguna de las Partes notificó al Tribunal de error u omisión de hecho alguno, ni de ninguna otra cuestión que pudiera justificar una corrección del Laudo Provisional. Por el contrario, mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2016, la Demandada contestó observando que *“no había identificado correcciones que debieran realizarse en el Laudo Provisional”* [Traducción del Tribunal]. Mediante carta de la misma fecha, las Demandantes contestaron que *“no habían identificado errores de la naturaleza de aquellos establecidos en el Artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de los que quisieran dar cuenta al Tribunal”* [Traducción del Tribunal]. Las Demandantes le informaron además al Tribunal que *“las Demandantes Spence habían decidido no continuar ninguna de las reclamaciones restantes en el arbitraje”* [Traducción del Tribunal] y también que las

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

Demandantes Berkowitz ya no estaban representadas por Fasken Martineau Dumoulin LLP, el Dr. Todd Weiler ni el Sr. Vianney Saborío Hernández.

10. Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2016, el Secretariado, la Demandada y el Tribunal fueron informados que el Sr. Diego Gosis y su estudio jurídico GTS LLP habían sido contratados por las Demandantes Berkowitz para actuar como sus representantes en el futuro, así como de otras cuestiones procesales sobre las etapas posteriores del procedimiento.
11. Después de oír a las Partes respecto de la solicitud de terminación de las Demandantes Spence, el 10 de febrero de 2017, a instancia de las Partes y de conformidad con el Artículo 36(2) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal emitió una Resolución Procesal Tomando Nota de la Terminación del Caso con respecto a Spence International y sus lotes A40, SPG 1 y SPG 2 y al Sr. Glen Gremillion y su lote B7, sin modificar su decisión en el Laudo Provisional en materia de costas. En consecuencia, se modificó el nombre del caso de *Spence International Investments, LLC, Berkowitz y otros c. La República de Costa Rica (UNCT/13/2)*, que reflejaba el nombre de las Demandantes cuando se incoara el procedimiento, a las Demandantes en la presente Resolución Procesal, *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica (UNCT/13/2)*.
12. El 25 de enero de 2017, las Demandantes le informaron al Tribunal que habían presentado ante el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Columbia una petición para revocar y dejar sin efecto el Laudo Provisional, y, por consiguiente, solicitaron que este Tribunal suspendiera el presente procedimiento. Las partes intercambiaron sus observaciones sobre la solicitud de Suspensión de las Demandantes, y el 28 de febrero de 2017, el Tribunal emitió una Resolución Procesal que rechazaba la solicitud de las Demandantes de una Suspensión del procedimiento.
13. El 8 de marzo de 2017, el Tribunal circuló un borrador de la Resolución Procesal N.º 2 que abordaba el calendario para las siguientes etapas del procedimiento para que las Partes formularan comentarios al respecto.
14. El 15 de marzo de 2017, las Partes presentaron sus comentarios al borrador de la Resolución. En su carta, la Demandada indicó su consenso general con el calendario propuesto. En su carta, las Demandantes reiteraron su petición ante el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Columbia de dejar sin efecto el Laudo Provisional, afirmando lo siguiente:

La Solicitud, *inter alia*, discrepa con el estándar jurídico aplicado al Lote B1, alegando que el Tribunal no consideró, ni indicó que consideraría, el estado actual de determinados procesos judiciales en cuanto al Lote B1, como obstrucción a la jurisdicción respecto de determinadas reclamaciones ante el presente Tribunal.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

Aunque el tribunal de distrito considerará en definitiva si el Tribunal se excedió en sus facultades en este sentido, el Tribunal optó por abordar en forma activa la cuestión en la Resolución Procesal sobre la Solicitud de las Demandantes de Suspensión del Procedimiento (la “Resolución”). En la actualidad, las Demandantes Berkowitz enfrentan el mismo tipo de contradicción que procuraron evitar al solicitarle al Tribunal que suspendiera el procedimiento. Frente a la Resolución y a la mención directa del Tribunal del proceso judicial en cuanto al Lote B1, las Demandantes Berkowitz se encuentran en una postura insostenible. Si contestan a las afirmaciones del Tribunal respecto del Lote B1, podría dar la impresión que el Laudo Provisional no fuera definitivo sobre este punto, cayendo en el argumento que presentara Costa Rica respecto a una supuesta falta de finalidad. Si las Demandantes Berkowitz permanecen calladas, ese silencio podría interpretarse como una forma de impedimento judicial que Costa Rica podría utilizar en el procedimiento para anular o dejar sin efecto el Laudo, alegando que las Demandantes Berkowitz de algún modo estuvieron de acuerdo con la Resolución. Esta es la clase de postura simultánea y contradictoria que no se puede esperar que adopten las Demandantes Berkowitz, y mucho menos forzarlas a hacerlo. [Traducción del Tribunal]

En su nota 1 al pie de este párrafo, las Demandantes indicaron:

Para ilustrar este punto en mayor detalle, debe observarse que no se trató de que las Demandantes optaran por ocultarle al Tribunal el proceso judicial en cuanto al Lote B1, sino que la decisión judicial fue enviada al Secretariado del CIADI –a quien deben dirigirse todas las comunicaciones destinadas al Tribunal, incluida la presente– con anterioridad al dictado del Laudo, pero ese material no fue transmitido al Tribunal con causa o sin causa más allá del alcance de esta comunicación y la actual competencia del Tribunal. Cualquier otro intercambio sobre esta cuestión sólo puede socavar la coherencia que se requiere de cualquier parte que litiga ante tribunales múltiples, y, por lo tanto, las Demandantes se reservan cualquier otra explicación detallada sobre este punto para las autoridades judiciales competentes que conocen de la Solicitud. [Traducción del Tribunal]

15. El 16 de marzo de 2017, el Tribunal les envió una carta a las Partes y les solicitó:

1. ... aclaración de que las Demandantes en realidad solicitan una resolución que ponga fin al proceso pendiente en razón de que las Demandantes han decidido no impulsar ninguna otra reclamación que pudieran tener; y
2. ... que las Demandantes aclaren y describan en detalle la alegación que efectuaran en la nota 1 al pie de su carta de que el Secretariado del CIADI no transmitió al Tribunal información relativa a la decisión del tribunal respecto del Lote B1 que había sido enviada al Secretariado. [Traducción del Tribunal]

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

16. El 17 de marzo de 2017, las Demandantes confirmaron que en efecto estaban solicitando una resolución que pusiera fin al procedimiento pendiente en términos idénticos a aquellos de las Demandantes anteriores en la Resolución Procesal del Tribunal que Toma Nota de la Terminación del Caso con respecto a determinadas Demandantes de fecha 10 de febrero de 2017. Las Demandantes afirmaron además que:

... confirman su entendimiento de que su capacidad de continuar impulsando las reclamaciones impulsadas originalmente en el presente arbitraje estará sujeta a los resultados de la solicitud de que se anule y se deje sin efecto el Laudo que en la actualidad tramita ante los tribunales competentes en Washington, D.C., y a cualquier efecto aplicable de cosa juzgada de las decisiones pendientes del Tribunal.

Respecto de la invitación del Tribunal a realizar comentarios adicionales a las cuestiones en torno a la decisión judicial respecto del Lote B-1, las Demandantes –nuevamente– observan amablemente que es precisamente una de las cuestiones que se trata como parte de la solicitud de que se anule y se deje sin efecto el Laudo que tramita actualmente ante los tribunales competentes en Washington, D.C., lo que le vuelve improcedente y más allá del ámbito del presente procedimiento reconsiderar la cuestión ante el Tribunal. El Tribunal ya ha dictado una sentencia firme respecto del Lote B-1, determinó que no se ha emitido decisión judicial alguna, e invocó la ausencia de una decisión para privar al Tribunal de jurisdicción respecto a las reclamaciones relevantes.

Como consecuencia de ello, las Demandantes mantienen respetuosamente que no puede esperarse que describan en mayor detalle cuestiones respecto de las cuales el Tribunal ha devenido *functus officio*, pero, sin embargo, entenderán la solicitud de una confirmación de hecho comprendida en la carta del Secretariado. Lamentablemente, al momento en que fue contratada, esta representación no recibió una copia completa de los intercambios entre las partes y el Secretariado, pero la breve muestra que recibió es suficiente para confirmar que –como surge de la comunicación adjunta como Anexo I– el hecho de que se hubiera dictado realmente la decisión y que sería enviada al Tribunal ya había sido tratado por las partes en el mes de agosto de 2016. Posteriormente, todas las Demandantes en ese momento dieron cuenta al Secretariado de los avances en el proceso judicial, y se les informó que no era necesario que ese material fuera transmitido al Tribunal. [Traducción del Tribunal] [Nota al pie omitida]

17. El 20 de marzo de 2017, el Tribunal les envió una carta a las partes indicando lo siguiente:

... El Tribunal toma nota del anexo documental adjunto a la carta de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 2017 que indica que ha habido un fallo en el procedimiento local respecto del Lote B1 el 10 de junio de 2016 y los procedimientos ulteriores con respecto a ese fallo. Estos acontecimientos no se encontraban ante el Tribunal en el momento de concluir su Laudo Provisional, que, excepto por su traducción al idioma

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

español, se había completado para mediados del mes de septiembre. Tampoco se dio cuenta de estos acontecimientos al Tribunal después de la transmisión del Laudo Provisional como (posible) error predicado u omisión de naturaleza fáctica que afectaba a un elemento de la decisión del Tribunal. En la carta del Tribunal de fecha 25 de octubre de 2016 que comunicaba el Laudo Provisional, el Tribunal “observando la gran cantidad de detalles de hecho del caso, e invocando el Artículo 38 del Reglamento de la CNUDMI (revisado en 2010), invit[ó] a las partes a que den cuenta de ‘cualquier error de cómputo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar’ dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo Provisional de modo que el Tribunal pudiera considerar si era pertinente alguna rectificación”. Ninguna de las partes dio cuenta al Tribunal de error u omisión alguno, sin perjuicio de la conclusión, establecida en el párrafo 288 del Laudo Provisional, de que no había sentencia en el proceso local con relación al Lote B1.

Aunque el Tribunal arribó a una decisión sobre la cuestión de su jurisdicción respecto del Lote B1 en su Laudo Provisional, sigue conociendo de la controversia entre las Partes. No es *functus officio*. Sin perjuicio de cualquier consecuencia que pudiese surgir de esto, el Tribunal, en el ejercicio de su competencia inherente con respecto a la administración de justicia, solicita a ambas Partes que le presenten al Tribunal, sin comentarios, los documentos a los que se hace referencia en el anexo de la carta de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 2017 respecto del proceso local en cuanto al Lote B1. En el supuesto que el Tribunal considere que los documentos en cuestión afectan la conclusión expresada en el párrafo 288 del Laudo Provisional, solicitará las opiniones de ambas Partes respecto de si debería revisar y rectificar el Laudo Provisional en cuanto al Lote B1 para permitir que las Partes efectúen presentaciones en materia de jurisdicción en cuanto al Lote B1 conjuntamente con las presentaciones en materia de jurisdicción en cuanto a los Lotes B5 y B6. En ese caso, el Tribunal invitaría a las Demandantes a retirar su solicitud de una resolución de terminación con respecto a las reclamaciones pendientes de las Demandantes o, de lo contrario, postergaría la consideración de esta solicitud pendiente hasta tanto se aborde la cuestión de una revisión justificada del Laudo Provisional.

Se les solicita asimismo a las Partes que den cuenta al Tribunal de cualquier otro acontecimiento en el proceso judicial local en Costa Rica respecto de cualquiera de los Lotes de las Demandantes Berkowitz hasta la fecha de transmisión del Laudo Provisional el 25 de octubre de 2016. [Traducción del Tribunal]

18. El 3 de abril de 2017, las Partes presentaron comunicaciones respecto de la carta del Tribunal de fecha 20 de marzo de 2017. Las Demandantes no proporcionaron ninguna información actualizada de los lotes afirmando que:

...no pueden ni deben contestar proporcionando otros documentos o presentaciones en cuanto al Lote B1. Tal como han sostenido las Demandantes, sólo la corte de distrito que considera la Petición para Dejar sin Efecto el Laudo Provisional es

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

actualmente competente para recibir cualquier presentación o prueba relacionada con las conclusiones del Tribunal en cuanto al Lote B1 y cualquier información adicional. Esta postura encuentra sustento en la Resolución Procesal del Tribunal sobre la Solicitud de las Demandantes de una Suspensión del Procedimiento (la “Decisión sobre Suspensión”), donde el Tribunal afirmara que “[l]os argumentos planteados al Tribunal de Distrito de los EE. UU. en la Petición para Dejar sin Efecto el Laudo Provisional constituyen una cuestión que le compete al Tribunal de Distrito de los EE. UU. y no al Tribunal[.]” y procedió a determinar que “[e]n consecuencia, el Tribunal considera que la deferencia le exige abstenerse de cualquier comentario sobre su apreciación de las cuestiones involucradas en la Petición de las Demandantes para Dejar sin Efecto el Laudo Provisional”.

Específicamente en cuanto al Lote B1, el Tribunal escribió que “[l]a cuestión de los defectos en la decisión del Tribunal declarados por las Demandantes en lo que se refiere a este Lote constituirá una cuestión que compete a la Corte de Distrito de los EE. UU.” Además, la presentación de documentos es equivalente a presentar un alegato. Debido a que la carta abre la posibilidad de realizar comentarios con base en el contenido de los documentos, los documentos operan como una condición precedente a un alegato posterior, volviendo los documentos parte de una secuencia que redundaría en un alegato presentado o perdido. A la luz de la postura anterior de las Demandantes, de que el foro adecuado para la deliberación continuada respecto al Lote B1 es la corte de distrito y las afirmaciones del Tribunal en este sentido, las Demandantes deben, a riesgo de adoptar posturas contrarias en el presente procedimiento y el procedimiento de anulación, abstenerse de presentar cualquier documento.

La postura de las Demandantes no debería afectar la evaluación del Tribunal de esos documentos en tanto se relacionen con cualquier reclamación que Costa Rica pudiera efectuar, sea que se trate de una nueva solicitud de costas y honorarios como la presentación anterior de Costa Rica en cuanto a las Demandantes Spence y Gremillion o una continuación del procedimiento a pesar de que la Decisión sobre Suspensión estuviera específicamente fundada en la inexistencia (falsa) de una decisión judicial en cuanto al Lote B1. Esa decisión ha devenido firme de conformidad con el derecho costarricense, pero la situación sería idéntica aun si Costa Rica hubiese – *quod non*– en realidad interpuesto un recurso de apelación en su contra, tal como ha sostenido. En calidad de Demandante en el proceso judicial en relación con el Lote B1, Costa Rica debería contar con los documentos necesarios para los fallos del Tribunal sobre esta materia, en la medida que exista jurisdicción para estos fallos. [Traducción del Tribunal] [Nota al pie omitida]

19. En su comunicación, la Demandada proporcionó documentos que ponían al Tribunal al corriente del proceso judicial local hasta el dictado del Laudo Provisional respecto de los Lotes B1, B3, B5 y B8.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

20. El 7 de abril de 2017, la Demandada instó al Tribunal a tomar medidas respecto de la petición de terminación de las Demandantes y solicitó una oportunidad para realizar comentarios sobre dicha petición. La Demandada afirmó además que:

Las Demandantes se han negado sistemáticamente a seguir participando en el presente arbitraje. Primero, en su carta de fecha 15 de marzo de 2017, las Demandantes le solicitaron al Tribunal poner fin al presente procedimiento. Segundo, en respuesta a la solicitud del Tribunal que las partes proporcionaran información actualizada acerca de la actividad judicial en referencia a las propiedades de las Demandantes en cuestión en el presente procedimiento hasta el dictado del Laudo Provisional, las Demandantes se negaron a proporcionar dicha información actualizada. Esta negativa es aún más llamativa dado que la solicitud del Tribunal de información actualizada fue impulsada por las quejas de las Demandantes de que el Tribunal no contaba con información suficiente respecto de la actividad reciente en el proceso judicial en Costa Rica en cuanto al Lote B1, lo que presuntamente perjudicaba a las Demandantes. Sin embargo, las Demandantes se negaron a subsanar la situación proporcionando esa información al Tribunal. La negativa de las Demandantes a responder a la solicitud del Tribunal no deja dudas de que no tienen intención alguna de continuar participando en el presente procedimiento. Mientras tanto, la Demandada continúa incurriendo en costos innecesarios. [Traducción del Tribunal].

21. En su última nota 3 al pie de este párrafo, la Demandada aseveró que:

Además, las quejas de las Demandantes respecto del Lote B1 son completamente injustificadas. Tal como ha observado el Tribunal de la información actualizada respecto del Lote B1 presentada por la Demandada, el único hecho intermedio es una sentencia de la corte costarricense de primera instancia. En su sentencia, la corte les concedió a los propietarios del Lote B1 una indemnización mayor que aquella determinada inicialmente. Las Demandantes no se han quejado en el presente arbitraje o ante las cortes costarricenses acerca del incremento adjudicado. De hecho, tal como demuestra la información actualizada, fue el Estado el que apeló la sentencia de la corte de primera instancia, no las Demandantes. Por lo tanto, no hay necesidad alguna de que el Tribunal modifique el Laudo Provisional a la luz de la información actualizada proporcionada. [Traducción del Tribunal]

22. El 17 de abril de 2017, el Tribunal les escribió a las Partes acusando recibo de sus cartas y afirmando lo siguiente:

El Tribunal ha analizado los documentos adicionales presentados por la Demandada mediante correo electrónico de fecha [4] de abril de 2017 respecto de los Lotes B1, B3, B5 y B8 en respuesta a la solicitud del Tribunal de fecha 20 de marzo de 2017.

El Tribunal ha arribado a la conclusión de que esta documentación, y en particular la documentación referente al Lote B1 (aunque no circunscripta a este) presenta un error

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

u omisión de naturaleza fáctica en el Laudo Provisional de fecha 25 de octubre de 2016 dentro del ámbito del Artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI del que las Partes deberían haber dado cuenta al Tribunal de conformidad con la solicitud expresa del Tribunal en su carta de fecha 25 de octubre de 2016 que comunicara el Laudo Provisional.

El Tribunal considera que no es *functus officio*, encontrándose aun conociendo de la controversia entre las Partes y habiendo solicitado taxativamente a las Partes que dieran cuenta al Tribunal de cualquier error u omisión que afectara los detalles de hecho del caso.

Atento a lo que antecede, el Tribunal invita a que se formulen comentarios por parte de la Demandada y las Demandantes respectivamente sobre la carta de las Demandantes de fecha 15 de marzo de 2017 y la carta de la Demandada de fecha 7 de abril de 2017. El Tribunal solicita asimismo, comentarios de las Partes respecto de cómo debería proceder a la luz de la documentación adicional a la que se hiciera referencia *supra* respecto de los Lotes B1, B3, B5 y B8 y de la conclusión del Tribunal de que la documentación en cuestión, en particular respecto del Lote B1 (aunque no circunscripta a este) revela un error u omisión de naturaleza fáctica en el Laudo Provisional que justificaría una rectificación del Laudo Provisional. La conclusión provisional del Tribunal es que este acontecimiento debería reflejarse debidamente ya sea en un Laudo Provisional rectificado o, en el supuesto de que las Partes consideren que debería ponerse fin al procedimiento sin el dictado de un Laudo Provisional rectificado, en la Resolución del Tribunal que ponga fin al procedimiento de arbitraje. [Traducción del Tribunal]

23. El 1 de mayo de 2017, las Partes presentaron sus observaciones sobre la carta del Tribunal de fecha 17 de abril de 2017. En su carta, las Demandantes reiteraron su postura de que no podrían efectuar presentación alguna respecto del Lote B1 en tanto la Corte de Distrito constituía el foro adecuado para recibir cualquier presentación o prueba respecto de este Lote. De lo contrario, las Demandantes se verían obligadas a adoptar posturas contrarias en los dos procedimientos. Las Demandantes afirmaron además que:

En cualquier caso, se debe observar que la postura adoptada por Costa Rica es contradictoria, moralmente cuestionada e impropia de los estándares elevados esperados de los Estados soberanos en sus controversias internacionales. Costa Rica siempre ha tenido conocimiento de la decisión respecto del Lote B1 –que la propia Costa Rica emitió–, e incluso sus abogados en todo momento tuvieron conocimiento de esa decisión, tal como lo demuestra el reconocimiento, planteado en su última carta, de que intentaba –aunque de manera extemporánea– interponer un recurso de apelación contra esa decisión.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

Un análisis más profundo de la postura adoptada por Costa Rica y sus abogados en el presente procedimiento y el procedimiento de anulación revelará que, si Costa Rica tenía conocimiento que el Tribunal podría adoptar una decisión sobre la base de si se había dictado una decisión judicial con respeto al Lote B1 –aun si Costa Rica nunca hubiere incorporado esa defensa en el curso del procedimiento–, tenía una obligación y un deber ético de notificar al Tribunal de la existencia de una decisión local, o procurar la rectificación del “error” del Tribunal respecto de este hecho sumamente importante. No sólo Costa Rica no hizo eso, sino que, muy por el contrario, afirmó de manera expresa que consideraba que el laudo no contenía error alguno. Por otro lado, si Costa Rica no tenía conocimiento que el Tribunal podría adoptar una decisión sobre la base de si se había dictado una decisión judicial respecto del Lote B1, esto confirmaría que debe admitir que la decisión del Tribunal fue adoptada *ultra petita*, y su oposición a la anulación ante la Corte de Distrito –donde actualmente se encuentran bajo declaración de incumplimiento por parte del secretario judicial– sería frívola, e igualmente contradictoria, moralmente cuestionada e impropia.

La postura de las Demandantes, al enfrentar este dilema ético –es decir, si adoptar de manera artificial una postura deliberadamente equivocada para beneficiarse de las afirmaciones incorrectas del Tribunal– es la opuesta a aquella de la Demandada. Las Demandantes han mantenido su creencia firme – con base en el derecho aplicable– de que la solución adecuada para los defectos del Laudo Provisional es la anulación, y la han sostenido sistemáticamente, aun cuando el Tribunal de manera reiterada invitara a las Demandantes a permitirle al Tribunal que modifique el Laudo Provisional en determinadas áreas, conduciendo a que el propio Tribunal ahora confirme que la información “respecto del Lote B1 (aunque no circumscripita a este) revela un error u omisión de naturaleza fáctica en el Laudo Provisional que justificaría una rectificación de este”.

Las Demandantes sostienen respetuosamente que el Tribunal aplicó una prueba indebida, y utilizó información errónea para aplicarla. Rectificar la información no subsanará la falta de pertinencia de la prueba aplicada, y, de cualquier forma, el Tribunal actualmente carece de competencia para adoptar cualquier acción respecto de sus decisiones comprendidas en el Laudo Provisional, las que, tal como confirmara el Tribunal, se encuentran exclusiva y debidamente ante la Corte de Distrito de los EE. UU. En consecuencia, las Demandantes reiteran su solicitud de que se ponga fin al presente procedimiento en los mismos términos establecidos en los párrafos 15 y 18 de la Resolución Procesal que Toma Nota de la Terminación del Caso con respecto a determinadas Demandantes de fecha 10 de febrero de 2017. [Traducción del Tribunal]

24. En su carta, la Demandada solicitó la terminación del caso y que el Tribunal le adjudique las costas y honorarios. La Demandada afirmó además que:

Dada la conducta de las Demandantes Berkowitz, cualquier cosa que no sea la conclusión del presente procedimiento sería injusta y perjudicial para Costa Rica. El

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

15 de marzo de 2017, las Demandantes Berkowitz solicitaron que el Tribunal pusiera fin al presente procedimiento de arbitraje. Desde entonces, las Demandantes Berkowitz se han negado a participar de una forma u otra en el presente procedimiento: no contestaron a la solicitud del Tribunal de fecha 20 de marzo de 2017 de incorporar al expediente cualquier documentación probatoria de los avances en el proceso judicial local en Costa Rica respecto de las propiedades de las Demandantes Berkowitz; no han sufragado los costos del CIADI solicitados el 3 de marzo de 2017; y sus abogados han efectuado declaraciones públicas afirmando que las Demandantes insistirán en que se ponga fin al procedimiento. Mientras tanto, Costa Rica ha continuado participando de buena fe—es decir, contestó a la solicitud del Tribunal de documentos adicionales de fecha 20 de marzo de 2017; ha sufragado su parte de los aranceles y costas del arbitraje; y ha contestado a todas las demás peticiones del Tribunal, todo, a la vez que incurría en costos y honorarios adicionales. A la luz de la conducta de las Demandantes Berkowitz, no hay motivo para que continúe el presente procedimiento y para que Costa Rica continúe incurriendo en costos y gastos. Por consiguiente, Costa Rica, solicita respetuosamente que el Tribunal ponga fin al presente procedimiento y le adjudique a Costa Rica costas y gastos desde la fecha de emisión del Laudo Provisional hasta la fecha de terminación. Con la conclusión del presente procedimiento, se imposibilitaría a las Demandantes Berkowitz, en virtud de la doctrina de cosa juzgada, de presentar las mismas reclamaciones ante un tribunal CAFTA diferente en cualquier arbitraje ulterior. [Traducción del Tribunal] [Nota al pie omitida]

25. Con respecto a la rectificación del Laudo Provisional, la Demandada estuvo de acuerdo con su rectificación de hecho para reflejar los acontecimientos de hecho presentados en los documentos el 3 de abril de 2017, agregando que:

...sin embargo, Costa Rica no cree que una rectificación de hecho del Laudo Provisional incidiría en el análisis legal y en las conclusiones del Tribunal, ni demandaría una modificación de estos. Tal como afirmara la Demandada en su carta de fecha 7 de abril de 2017, a las Demandantes Berkowitz la corte de primera instancia les otorgó un valor mayor para el Lote B1 que aquel que se les adjudicara en el procedimiento administrativo. Esa sentencia de la corte ha sido apelada por Costa Rica, y el proceso legal se encuentra en curso. Ninguno de estos hechos incide en el análisis ni en las conclusiones del Tribunal en el Laudo Provisional. Además, y más importante aún, las Demandantes Berkowitz no han presentado, y se niegan taxativamente a presentar alegatos adicionales en este procedimiento con respecto a la conclusión del Tribunal en cuanto al Lote B1. Por consiguiente, no existe ninguna cuestión pendiente ante el Tribunal que no sea garantizar que la narrativa de hecho esté completa reflejando el último acontecimiento. [Traducción del Tribunal] [Nota al pie omitida]

26. El 9 de mayo de 2017, el Tribunal les informó a las Partes que, tras haber considerado su correspondencia de fecha 1 de mayo de 2017, era pertinente que el Tribunal rectificara el Laudo Provisional en pos de reflejar los acontecimientos en los Tribunales

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

costarricenses de los que fuera informado mediante correspondencia de la Demandada de fecha 3 de abril de 2017. El Tribunal informó asimismo a las Partes que dictaría una Resolución que pusiera fin al procedimiento de arbitraje (a ser reflejada en una Resolución sobre Corrección y Terminación) en la cual analizaría cualquier cuestión pendiente en materia de costas.

Costas

27. Con posterioridad a la Resolución de Terminación del Tribunal de fecha 10 de febrero de 2017, el Secretariado del CIADI procedió a reintegrar a las Demandantes Spence International la porción de fondos no utilizados depositados con el Secretariado a los fines del procedimiento.
28. El 3 de marzo de 2017, el Secretariado del CIADI les informó a las Partes que contaba con USD 30.357,76 de la Demandada. En consecuencia, después de consultar con el Presidente del Tribunal, el Secretariado le solicitó a las Demandantes un cuarto anticipo de USD 30.000 para cubrir los gastos del procedimiento durante los próximos tres a seis meses.
29. En su carta de fecha 16 de marzo de 2017, el Tribunal le recordó a las Demandantes los fondos que se les solicitaban y que permanecían pendientes de pago. El Tribunal observó asimismo, “en este sentido que el Tribunal y el Secretariado ya habían incurrido en honorarios y gastos respecto de varias cuestiones que surgieran desde el Laudo Provisional, incluido en lo que se refiere a solicitudes por parte de las Demandantes Berkowitz y en relación con procedimientos en consideración con respecto a sus reclamaciones pendientes. El Tribunal observa que el Artículo 43(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI requiere que dichos pagos se realicen dentro de los 30 días siguientes al recibo del requerimiento de fondos”. [Traducción del Tribunal]
30. El 17 de abril de 2017, se le recordó a las Demandantes el requerimiento de fondos enviado por el CIADI el 3 de marzo de 2017 y su obligación en virtud del Artículo 43 de la CNUDMI. También se le solicitó a las Demandantes una actualización del estado de su pago a más tardar el 21 de abril de 2017.
31. El 8 de mayo de 2017, ante la falta de respuesta de las Demandantes, el CIADI envió una carta a ambas Partes informándoles de la falta de pago de las Demandantes e invitando a cualquiera de las partes a efectuar el pago pendiente.
32. A la fecha el pago solicitado se mantiene pendiente.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

Decisión

33. El Tribunal ha considerado minuciosamente los argumentos de las Partes respecto de la rectificación del Laudo Provisional y de la solicitud de poner fin al presente procedimiento.
34. En lo que se refiere a la rectificación del Laudo Provisional, tal como afirmara el Tribunal *supra* en su carta de fecha 20 de marzo de 2017, los acontecimientos observados en la carta de las Demandantes de fecha 15 de marzo de 2017, respecto del Lote B1 y los acontecimientos observados en la comunicación de la Demandada de fecha 3 de abril de 2017, respecto de los Lotes B1, B3, B5 y B8, no se encontraban ante el Tribunal al momento de concluir su Laudo Provisional. Tampoco se dio cuenta al Tribunal de estos acontecimientos con posterioridad a la comunicación del Laudo Provisional el 25 de octubre de 2016, según se requirió de conformidad con el Artículo 38 de la CNUDMI en la carta de comunicación del Laudo.
35. Aunque el Tribunal arribó a una decisión sobre la cuestión de su jurisdicción respecto del Lote B1, no es *functus officio* y sigue entendiendo del caso. La decisión del Tribunal se denominó expresamente como un laudo “provisional”, y no un laudo “definitivo”. Ese Laudo Provisional contempló otros procedimientos que involucraban a todas las Demandantes, incluyendo tanto a las Demandantes Berkowitz como a la Demandada. Por lo tanto, todas las partes permanecen sujetas a la jurisdicción arbitral del Tribunal aún después del Laudo Provisional dictado. En consecuencia, no ha existido riesgo alguno del tipo de comunicación externa o influencia unilateral que incida en la conducta del Tribunal contra el cual la doctrina de *functus officio* tiene el objeto de proteger.
36. Asimismo, en línea con el Artículo 38 de la CNUDMI, el Tribunal, en la carta que comunicara el Laudo Provisional, observando la gran cantidad de detalles de hecho del caso invitó a las Partes a que den cuenta de “cualquier error de cómputo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar” dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo Provisional, de modo que el Tribunal pudiera considerar si era pertinente alguna rectificación. Tal como se describiera *supra*, las Partes no contestaron con precisión a esa invitación. Si la información acerca del Lote B1 hubiese sido presentada al Tribunal en respuesta a esa invitación, el error involuntario en el tratamiento de ese Lote habría sido evidente tal como se presentó en el Laudo Provisional, y sujeto a una rectificación oportuna.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que no se le puede desligar de sus funciones en virtud de que las Partes no han contestado de manera precisa a la consulta del Tribunal respecto de acontecimientos sustanciales posteriores a la audiencia. Insistir en que la autoridad del Tribunal sólo podría ejercerse dentro de los períodos establecidos en el Artículo 38 constituiría, en esas circunstancias, un abuso del derecho.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

“[E]n todos los sistemas de derecho, sea interno o internacional, existen conceptos formulados en aras de evitar el uso indebido del derecho. En este sentido puede hacerse referencia a la “buena fe” (“*bonne foi*”), “*détournement de pouvoir*” (uso indebido del poder) o “*abus de droit*” (abuso de derecho)” [Traducción del Tribunal]. *Mobil Corporation y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de junio de 2010, §169 (arbitraje CAFTA-DR). Véase, asimismo, CNUDMI, Artículo 32. Se trata particularmente de la situación en la que el Tribunal procura, como lo hace en este caso, corregir un error involuntario y aclarar una ambigüedad ahora evidente de un posible tratamiento inconsistente del Lote B1 dentro del Laudo Provisional que surgiera de la creencia del Tribunal, con base en el expediente ante sí y confirmado por las aseveraciones de las partes, de que con posterioridad a la audiencia no habían tenido lugar acontecimientos relevantes respecto de los Lotes.

38. El Tribunal arriba a la conclusión de que tiene la potestad, en el ejercicio de su competencia inherente respecto de la administración de justicia, véase, por ejemplo, Brown, *The Inherent Powers of International Courts and Tribunals*, LXXVI British Year Book of International Law 195 (2005), para corregir un error involuntario que redunde en un tratamiento posiblemente inconsistente y para aclarar la ambigüedad resultante en su Laudo Provisional una vez que ese error sea revelado finalmente al Tribunal. Como tal, tras haber considerado los documentos respecto del Lote B1, así como los Lotes B3, B5 y B8, el Tribunal ha arribado a la conclusión, y así se lo ha informado a las Partes el 9 de mayo de 2017, de que es pertinente que rectifique el Laudo Provisional para reflejar los procedimientos ante los Tribunales costarricenses. Por la presente el Tribunal dicta su Laudo Provisional rectificado, concluyendo con respecto al Lote B1, que la parte relevante de la Decisión del Tribunal debe ser la siguiente:

308. ...

3. El Tribunal concluye que las Partes deberían tener la oportunidad de ser escuchadas respecto de la cuestión que consiste en determinar si el Tribunal goza de jurisdicción para entender en las alegaciones por parte de las Demandantes de violación del Artículo 10.5 del CAFTA por vía de referencia a las sentencias pertinentes y aplicables de los tribunales costarricenses dictadas con posterioridad al día 10 de junio de 2013 en cuanto a los Lotes B1, B5, B6 y B7.

39. Respecto de la conclusión del procedimiento, el Tribunal toma nota de la notificación por parte de las Demandantes de su decisión de no impulsar sus reclamaciones restantes con respecto a los Lotes B1, B3 B5, B6 y B8 y del consenso de la Demandada para poner fin al procedimiento.

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

40. Con respecto a las costas del procedimiento, el Tribunal hace alusión a los Artículos 40(1) y 42 de la CNUDMI. Estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 40

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.

Artículo 42

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
 2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.
41. Además el Tribunal hace referencia al Laudo Provisional, en el que estableció que hasta ese momento del procedimiento las Partes “sufragarán sus propios costos, incluidos los honorarios y gastos de los consejeros, y sufragarán los honorarios y gastos del Tribunal y del Secretariado en partes iguales, respecto de las actuaciones al día de la fecha, sin perjuicio de la posibilidad de un prorrateo de costos, honorarios y gastos diferente respecto de cualquier fase futura del procedimiento que nos ocupa”.
42. La cuestión de costas que requiere la decisión del Tribunal se refiere a aquellas costas incurridos con posterioridad a la Resolución Procesal del Tribunal que Toma Nota de la Terminación del Caso con respecto a determinadas Demandantes de fecha 10 de febrero de 2017. Los avances en las actuaciones desde esa fecha se han referido a cuestiones procesales, la solicitud de las Demandantes de una suspensión del procedimiento, desestimada por la Resolución Procesal del Tribunal de fecha 28 de febrero de 2017, y cuestiones involucradas en la presente Resolución Procesal que se refieren a la rectificación del Laudo Provisional.
43. En lo que se refiere al último de estos elementos, la relevancia de la cuestión de costas es que ambas Partes no informaron al Tribunal de los acontecimientos de hecho en los procedimientos costarricenses, que el Tribunal ha decidido exigen la rectificación del Laudo Provisional.
44. También de relevancia en materia de costas, el Tribunal observa (tal como se planteara *supra*) que las Demandantes no han cumplido con su obligación de efectuar el aporte necesario de fondos que el Secretariado del CIADI solicitara por primera vez mediante

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

carta de fecha 3 de marzo de 2017. La consecuencia de esto es que los fondos depositados en la cuenta de este procedimiento con el Secretariado del CIADI respecto de la presente etapa del procedimiento han sido aportados sólo por la Demandada.

45. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal decide que la resolución pertinente en materia de costas es que: (a) cada Parte sufragará sus propios costos, (b) los costos del Tribunal y del Secretariado se dividirán en partes iguales entre las Partes, y (c) teniendo en cuenta el incumplimiento en el aporte de fondos por parte de las Demandantes, que las Demandantes deberán pagar a la Demandada el 50% de los costos del Tribunal y el Secretariado incurridos con posterioridad a la Resolución Procesal del Tribunal que Toma Nota de la Terminación del Caso con respecto a determinadas Demandantes de fecha 10 de febrero de 2017. A estos fines, el Secretariado del CIADI notificará a las Partes de los costos del Tribunal y del Secretariado que se incurrieran con posterioridad a la Resolución Procesal del Tribunal de fecha 10 de febrero de 2017 en un resumen financiero tras la presente Resolución Procesal.
46. A la luz de lo que antecede, el Tribunal toma nota de la decisión de las Demandantes de retirar las reclamaciones restantes en el presente arbitraje y ordena la conclusión del procedimiento con respecto a las Demandantes Berkowitz y sus Lotes restantes B1, B3, B5, B6 y B8. En materia de costas, el Tribunal decide que cada Parte sufragará sus propios costos, los costos del Tribunal y del Secretariado se dividirán en partes iguales entre las Partes, y las Demandantes deberán pagar a la Demandada el 50% de los costos del Tribunal y del Secretariado que se incurrieran tras la Resolución Procesal del Tribunal de fecha 10 de febrero de 2017.

Dictado el 30 de mayo de 2017 en Washington, D.C.

Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. la República de Costa Rica
(UNCT/13/2)

Resolución Procesal corrigiendo el Laudo Provisional y tomando nota de la Terminación del caso

[firmado y fechado]

Mark Kantor

Árbitro

Fecha:

[firmado y fechado]

Raúl E. Vinuesa

Árbitro

Fecha:

[firmado]

Daniel Bethlehem

Árbitro Presidente

Fecha: